

SEGUNDO. En auto de 28 de agosto de 2025, se admitió a trámite la demanda en lo que respecta al oficio **CCE-8199/2022**, ordenándose correr los traslados correspondientes a las autoridades demandadas para que en el plazo legal produjeran su respectiva contestación, y; se desechó la demanda en lo que respecta al oficio **CCE-11806/2021**, toda vez que la misma no constituía una resolución definitiva.

TERCERO. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 24 de octubre de 2024, el Jefe de Departamento Jurídico Fiscal de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, formuló su contestación de demanda, misma que fue admitida por auto de 21 de octubre de 2024, corriéndose el traslado correspondiente a la actora, y, reservándose proveer respecto al derecho del demandante para ampliar su demanda hasta en tanto el Secretario de Hacienda y Crédito Público formule su contestación de demanda.

CUARTO. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 29 de octubre de 2024, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua "1", en representación del Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de demandada, formuló su contestación de demanda, misma que fue admitida en auto de fecha 12 de noviembre de 2025, y, en ese mismo auto se corrió el traslado correspondiente a la parte actora respecto al oficio de mérito, y, finalmente se otorgó el término de ley a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda.

QUINTO. Por escrito ingresado en esta Sala Regional el 10 de diciembre de 2025, la parte actora amplió oportunamente la demanda, misma que se admitió por auto de 15 de enero de 2026, donde se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y se otorgó el término de ley a las autoridades demandadas para formular la contestación a la ampliación de la demanda.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
EXPEDIENTE: 2426/25-04-01-4-OT
ACTOR: ** * * * * ***



- 3 -

SEXTO. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 13 de febrero de 2026, el Jefe de Departamento Jurídico Fiscal de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, formuló su contestación a la ampliación de demanda, misma que fue admitida por auto de 24 de febrero de 2026, corriéndose el traslado correspondiente a la actora.

SÉPTIMO. Mediante oficio recibido el 13 de febrero de 2026, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua "1", en representación del Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de demandada, formuló su contestación a la ampliación de demanda, misma que fue admitida en auto de fecha 24 de febrero de 2026, y, en ese mismo auto se corrió el traslado correspondiente a la parte actora respecto al oficio de mérito, y, en ese mismo auto se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, los cuales, únicamente esgrimió la autoridad demandada.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y toda vez que quedó cerrada la instrucción del juicio, estando dentro del plazo que regula el artículo 49 de la citada ley, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3 fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición y reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. En el presente considerando serán analizadas las causales **de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas**, por ser una cuestión de orden público.

En la **única** causal de sobreseimiento por improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación, sostienen que debe sobreseerse el juicio al actualizarse la causal de improcedencia de acto consentido, prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la resolución contenida en el oficio número CCE-8199/2022, de fecha 04 de julio de 2022, emitida por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, toda vez que dicha resolución fue notificada desde el día 14 de julio de 2022, por lo que el plazo para su impugnación feneció desde el 12 de septiembre de 2022.

Esta Sala determina que es **fundada la única causal de improcedencia**, por los motivos que se exponen a continuación:

En el caso concreto, la demanda del promovente **únicamente se admitió** respecto a la resolución contenida en el oficio número **CCE-8199/2022**, de fecha 4 de julio de 2024(sic), de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
EXPEDIENTE: 2426/25-04-01-4-OT
ACTOR: **** **** *****



- 5 -

Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, a través de la cual, se declara el abandono a favor del Fisco Federal del vehículo de procedencia extranjera y que pasa a propiedad del Fisco Federal, marca

; misma que manifestó conocer en términos del artículo 16 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, impugnando su notificación.

El artículo 16 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, **los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda,** en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación,** mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

El precepto parcialmente transcrito establece que cuando el demandante afirma conocer la resolución administrativa, **los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

En la especie la demandante cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues expresó agravios dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación cuestionada.

En esta tesitura, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en contra de la notificación controvertida, los cuales, se encuentran en el segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, así como en el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda.

En dichos conceptos, la parte actora manifiesta que deviene ilegal la notificación por correo certificado del oficio de declaratoria de abandono número CCE-8199/2022, de fecha 4 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, en virtud de que dicha diligencia fue practicada en contravención a lo dispuesto por los artículos 42, 59, fracción I, y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, lo que, a su decir, coartó su derecho y garantía de audiencia, generándole un estado de indefensión al impedirle conocer el contenido del acto administrativo y, en consecuencia, privarlo de la posibilidad de inconformarse dentro de los plazos legales correspondientes.

La impetrante señala que, mediante la referida notificación, la autoridad pretendió hacer del conocimiento del promovente el abandono a favor del Fisco Federal de un vehículo, sin embargo, al no haberse realizado conforme a derecho, se le impidió tener conocimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
EXPEDIENTE: 2426/25-04-01-4-OT
ACTOR: ** * * * * ***



- 7 -

oportuno del contenido del oficio, dejándolo en estado de indefensión respecto de los términos y plazos que en el mismo se establecían.

En ese sentido, la parte actora expone que, conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de actos administrativos pueden realizarse por buzón tributario, de manera personal o por correo certificado, particularmente cuando se trate de actos susceptibles de ser recurridos, como ocurre en el caso, destacando que dicha modalidad de notificación tiene como finalidad garantizar que el contribuyente conozca efectivamente el acto de autoridad para poder ejercer sus medios de defensa.

Se argumenta que la notificación constituye un requisito de eficacia del acto administrativo, en tanto que, aunque dicho acto tenga existencia jurídica independiente, no produce efectos mientras no sea debidamente notificado al interesado, siendo éste el medio legal para hacer del conocimiento de las partes el contenido de la resolución. Bajo esa lógica, la parte actora aduce que la autoridad tiene la obligación de realizar las notificaciones de manera que se colmen los extremos de la garantía de seguridad jurídica, lo cual implica que el destinatario tenga pleno conocimiento del acto y pueda oponerse a su contenido y alcance.

Asimismo, la parte actora expone que en el caso concreto se vulneraron los requisitos mínimos que deben revestir las notificaciones por correo certificado, pues del acuse de recibo se desprende que no se cumplieron las formalidades exigidas por las disposiciones fiscales y postales aplicables. En ese sentido, refiere que, para evidenciar la ilegalidad de la notificación, resulta necesario atender a lo previsto en los artículos 42, 59, fracción I, y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, los cuales establecen, respectivamente, que el acuse de recibo debe recabar la firma del destinatario o de su representante

legal como constancia de entrega, y que tanto remitentes como destinatarios tienen derecho a que la correspondencia sea efectivamente entregada y recibida por quien corresponda.

La parte actora señala que el legislador fue claro al establecer que la recepción de envíos mediante correo certificado debe realizarse con el destinatario o su representante legal, debiendo recabarse la firma correspondiente, lo cual constituye un elemento esencial para acreditar la legalidad de la notificación. En este contexto, se argumenta que, tratándose de notificaciones por correo certificado, el acuse de recibo debe contener datos suficientes que permitan identificar plenamente a la persona que recibe la documentación, así como su relación con el destinatario, a fin de generar certeza de que la diligencia se llevó a cabo en el lugar correcto y con una persona idónea para hacer del conocimiento el acto de autoridad, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

En ese orden de ideas, la parte actora aduce que del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, identificado con número 021392, con sello fechado el 13 de julio de 2022 y supuestamente recibido el 14 de julio de 2022, **se desprende que la firma asentada no corresponde a la del promovente, sino que aparece a nombre de una persona diversa**, identificada como “***** *****
*****”, lo que imposibilita corroborar que la notificación haya sido efectivamente recibida por el actor. A efecto de sustentar dicha afirmación, **argumenta que la firma plasmada en el acuse de recibo no coincide con la firma de su autoría**, situación que se puede constatar de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente desde el año 2020, o con la firma que aparece al calce de la demanda.

Derivado de lo anterior, la parte actora sostiene que nunca existió una entrega válida del documento por parte del Servicio Postal Mexicano, por lo que la notificación carece de legalidad y eficacia, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
EXPEDIENTE: 2426/25-04-01-4-OT
ACTOR: ** * * * * ***



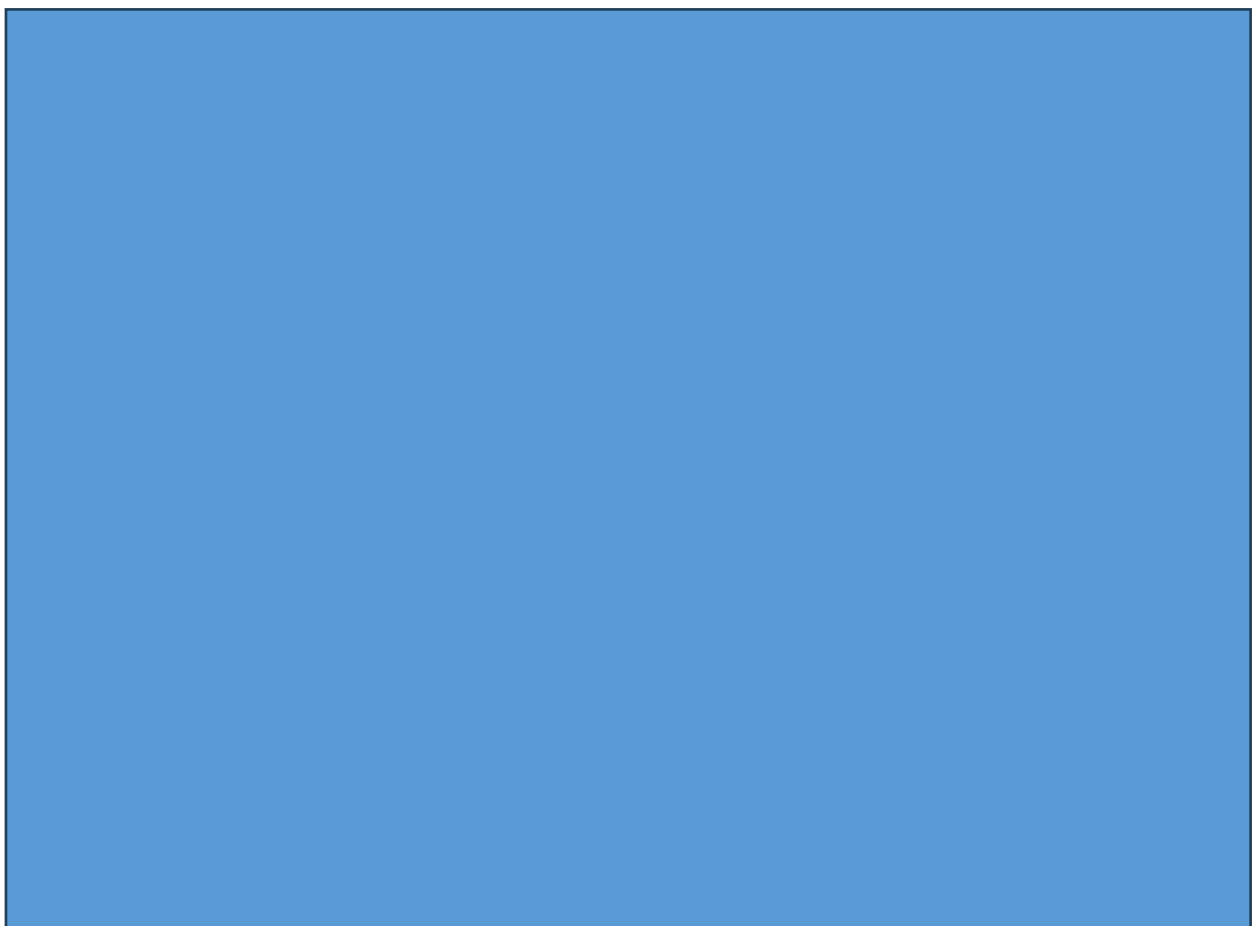
- 9 -

aplicable. En ese sentido, se concluye que cualquier actuación realizada en contravención a lo dispuesto por los artículos 42, 59 y 61 de la Ley del Servicio Postal Mexicano resulta incuestionablemente ilegal, al no garantizar que la notificación se haya entendido con el destinatario o persona autorizada, vulnerando con ello su derecho de audiencia y seguridad jurídica.

Por su parte, las autoridades demandadas manifiestan que la notificación controvertida se efectuó legalmente, por lo tanto, resultan infundadas las argumentaciones al respecto que realiza la parte actora.

Esta Sala determina que los agravios formulados por la actora son infundados, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término, conviene digitalizar la constancia de notificación controvertida por la parte actora:



El documento que se tiene a la vista consiste en una forma oficial denominada Acuse de Recibo, identificada técnicamente como el formato SPM-79 del Servicio Postal Mexicano, el cual constituye una prueba documental pública de una notificación de carácter administrativo y fiscal. Este instrumento certifica el traslado y entrega de un envío clasificado como carta, registrado bajo el número de control ***** y la guía de seguimiento *****.

Se advierte que el proceso se originó a instancia del remitente, identificado como la Dirección de Fiscalización del Gobierno del Estado, específicamente la Coordinación de Comercio Exterior en la ciudad de Chihuahua, con domicilio en la Avenida Venustiano Carranza número 601. El acto de depósito del envío ante la autoridad postal ocurrió el día 4 de julio de 2022, con el propósito de notificar formalmente al ciudadano *****

De la inspección de los sellos de goma y las actuaciones manuales, se desprende una cronología procesal que indica que el documento identificado con el oficio **CCE-8199/2022**, fue recibido por la oficina de entrega de la Gerencia Estatal de Chihuahua el 13 de julio



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
EXPEDIENTE: 2426/25-04-01-4-OT
ACTOR: ** ***



- 11 -

de 2022, para ser finalmente diligenciado en el domicilio del destinatario al día siguiente.

Entonces, se tiene que el acto de recepción se perfeccionó formalmente el 14 de julio de 2022, momento en el que se presume que el propio C. **** * -actor en el presente juicio- plasmó su firma autógrafa en el apartado de recibí de conformidad.

Para efectos de plena identificación y certeza jurídica del acto, se asentó en el documento el número de identificación *****, el cual sirve como referencia de validación de la identidad del receptor ante el empleado postal.

En virtud de lo expuesto, el instrumento exhibido en el expediente administrativo correspondiente genera la presunción de que el oficio número **CCE-8199/2022**, de fecha 4 de julio de 2024(sic), de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, sí fue entregado al destinatario que ahí aparece, es decir, el C. **** * -actor en el presente juicio-.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora hubiera controvertido el contenido y alcance de la constancia de notificación aludida, sin embargo, la misma se limitó a realizar manifestaciones tendentes a desconocer los documentos aportados por su contraparte, específicamente, en cuanto a que la firma que aparece en el acuse respectivo no es de su autoría; sin embargo, no promovió el incidente de falsedad de documentos ni ofreció medios de prueba idóneos y eficaces para desvirtuar su contenido, autenticidad o alcance

probatorio, lo cual resulta jurídicamente relevante para efectos de su valoración.

En efecto, si bien la objeción de documentos constituye un mecanismo procesal válido, lo cierto es que, cuando lo que se pretende es controvertir la autenticidad de la firma o del contenido de una documental, no basta con una simple negativa o manifestación genérica, sino que resulta indispensable que la parte interesada haga valer los medios procesales conducentes, como lo es el incidente de falsedad, o bien, que aporte elementos probatorios suficientes que permitan generar duda razonable sobre su veracidad.

En el caso concreto, la parte actora no solo omitió promover el incidente de falsedad correspondiente, sino que tampoco exhibió prueba alguna que desvirtúe de manera objetiva los documentos en cuestión, ya sea mediante pericial en grafoscopia, documental idónea o cualquier otro medio de convicción apto para tal efecto, limitándose únicamente a formular afirmaciones carentes de sustento probatorio.

En ese sentido, resulta aplicable, por analogía, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.), en la cual se establece que, si bien la objeción de documentos puede formularse sin formalidades estrictas, cuando lo que se busca es controvertir su autenticidad, es necesario expresar las razones que sustenten dicha objeción, a fin de que el oferente esté en posibilidad de perfeccionar la prueba y el juzgador cuente con elementos suficientes para valorar su alcance probatorio.

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS
PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE
EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA,
DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA
(CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental. En cambio, **si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo.** Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

Contradicción de tesis 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 12/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Por lo expuesto, si la parte actora, tanto en su escrito inicial de demanda, así como en la ampliación respectiva, se limitó a exponer que la firma que calza la constancia de notificación no es de su autoría, así como que el número de identificación asentado en la misma no corresponde al que aparece en su Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, es evidente que, con ello, no se le puede restar validez a dicha constancia, pues, los Magistrados que integran esta Sala, con independencia de que puedan advertir por medio de los sentidos similitudes o diferencias en la grafía asentada en la misma, lo cierto es que, no cuentan con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para determinar que determinado trazo o signo gráfico fueron puestos del puño y letra del actor, y, más aún, no cuentan con elementos para determinar que, en efecto, el número de identificación señalado, en realidad sí se tratase de la credencial para votar a que se hace alusión, o bien, a diversa documental; así, se insiste que la actora no aportó medio de prueba idóneo para acreditar tal situación de manera técnica, suficiente y/o concluyente, ocasionando entonces que no se desvirtuara la presunción de legalidad de los actos administrativos prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, resulta aplicable al presente asunto lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, o lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que establecen:

"Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
EXPEDIENTE: 2426/25-04-01-4-OT
ACTOR: ** * * * * ***



- 15 -

llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

En ese tenor, debe destacarse que, conforme a lo dispuesto por dichos numerales, los actos y resoluciones de las autoridades gozan de una **presunción de legalidad**, la cual subsiste mientras no sea desvirtuada mediante prueba en contrario; de ahí que, si bien corresponde a la autoridad acreditar los hechos que motivan sus actos cuando éstos son negados lisa y llanamente por el particular, lo cierto es que dicha regla no exime a la parte actora de cumplir con su carga procesal cuando su negativa implica la afirmación de hechos distintos o cuando pretende desvirtuar los medios de convicción aportados por la autoridad.

En efecto, del análisis integral de autos se advierte que, aun cuando la parte actora formuló manifestaciones tendentes a desconocer la firma asentada en la constancia de notificación de la resolución impugnada, lo cierto es que no promovió el incidente de falsedad de documentos ni ofreció pruebas idóneas y eficaces para desvirtuar su autenticidad o contenido, limitándose a realizar afirmaciones genéricas que carecen de sustento probatorio. Bajo este contexto, resulta inconcuso que tales manifestaciones no son aptas para destruir la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos impugnados, ni para restar valor probatorio a las documentales aportadas por la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que son del tenor literal siguiente:

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año III. No. 35. Noviembre 1990.

Tesis: III-TASS-2003

Página: 47

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA AFIRMACION.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio, la carga probatoria en el juicio de nulidad recae sobre el que afirma un hecho; por lo tanto, si el actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución sancionadora se encuentra afectada de nulidad, en atención a que la liquidación de impuestos que le dio origen a las multas respectivas estaba sub-júdice, pero sin que señalara dato alguno, o bien, exhibiera los documentos relativos, con los que acreditara la veracidad de su acción, luego entonces, es válido concluir que esta argumentación constituye una mera afirmación que no destruye la presunción de legalidad del acto de autoridad en controversia, de conformidad con los aludidos preceptos normativos.(57)

Revisión No. 2304/84.- Resuelta en sesión de 27 de noviembre de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(...)

Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VIII. No. 80. Agosto 1986.

Tesis: II-TASS-9087

Página: 129

CARGA DE LA PRUEBA.- Corresponde al actor cuando afirma que el cómputo de la caducidad empezó a partir de la presentación de los avisos de afiliación de sus

trabajadores. Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepción, de ahí que si en juicio el actor afirmó que el cómputo de la caducidad debía hacerse a partir de la fecha de presentación de los avisos de afiliación de sus trabajadores, atento al numeral comentado estaba obligado a presentarlos para respaldar su argumento y ante su omisión éste debía desestimarse dada la imposibilidad del Tribunal para constatarlo.(59)

Revisión No. 1415/84.- Resuelta en sesión de 20 de agosto de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Esquivel Camacho.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año I. No. 2. Febrero 1988.

Tesis: III-TASS-86

Página: 16

(...)

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.(33)

Revisión No. 919/ 8l. - Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

PRECEDENTE:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Así mismo, también resulta aplicable al caso por analogía, la tesis número V-TASR-XXV-19, que sustenta la Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.) de este Tribunal, que lleva por rubro:

"ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad. A su vez, en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos. Sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contención, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del artículo 68 del Código Fiscal, podemos considerar cuatro supuestos generales, con algunas variantes, a saber: 1.- el particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni los niega lisa y llanamente; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste; 2.- el particular niega lisa y llanamente los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes: 2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto; 2.2.- el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular; 3.- el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
EXPEDIENTE: 2426/25-04-01-4-OT
ACTOR: ** * * * * ***



- 19 -

particular niega lisa y llanamente los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente. 4.- Finalmente, el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto administrativo, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa”.

En efecto, como se hizo mención en líneas anteriores el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, así como el correlativo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pone de manifiesto que en él se establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero no la presunción de la existencia de los hechos que motiven esos actos y resoluciones si éstos son negados lisa y llanamente por el particular, por lo que el propio numeral, lógicamente impone la obligación a la autoridad de que pruebe tales hechos si se produce esa negativa, siempre y cuando la misma no implique, a su vez una afirmación; negativa que en la especie la autoridad desvirtuó al exhibir el acto que negó la hoy demandante existiera.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia VI.3o.A.J/38, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, con número de registro 180515, cuyo texto y rubro señalan lo siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los

juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

También es aplicable la tesis aislada V-TASR-VII-495, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, Tomo II, No. 29, Mayo 2003, p. 506, que en su texto y rubro establece:

“CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
EXPEDIENTE: 2426/25-04-01-4-OT
ACTOR: ** * * * * ***



- 21 -

Asimismo, resulta relevante precisar que, aun en el supuesto de que la parte actora hubiera negado lisa y llanamente los hechos que motivan el acto administrativo, lo cierto es que en el caso concreto la autoridad demandada sí aportó elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia y legalidad de la notificación controvertida, sin que dichas probanzas hayan sido eficazmente controvertidas por la accionante mediante prueba pericial, o algún otro elemento tendente a desvirtuar el contenido del acuse respectivo.

En ese sentido, se actualiza el supuesto en el cual, habiendo la autoridad cumplido con su carga probatoria, correspondía a la parte actora combatir de manera frontal dichas pruebas, lo cual no aconteció.

De igual forma, conforme a los criterios jurisprudenciales invocados, particularmente aquellos que desarrollan que cuando el particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni combate adecuadamente las pruebas aportadas por la autoridad, la presunción de legalidad subsiste, máxime cuando la negativa formulada no se encuentra respaldada por elementos objetivos de convicción.

Aunado a lo anterior, se advierte que se otorgó a la parte actora el plazo legal para formular su ampliación de demanda, el cual fue ejercido; sin embargo, en dicho escrito la promovente fue omisa en controvertir de manera específica y eficaz las documentales exhibidas por la autoridad hacendaria, limitándose a realizar manifestaciones genéricas respecto de la improcedencia de la causal de sobreseimiento invocada, así como a invocar el derecho humano de acceso a la justicia, sin formular argumento alguno tendente a desvirtuar el contenido, autenticidad o alcance probatorio de las pruebas aportadas por la autoridad.

Por tanto, ante la falta de objeción debidamente sustentada, la omisión de promover el incidente de falsedad y la inexistencia de pruebas idóneas para desvirtuar las documentales en cuestión, este órgano jurisdiccional concluye que dichas probanzas conservan pleno valor y eficacia jurídica, y que las manifestaciones de la parte actora constituyen meras afirmaciones inatendibles, insuficientes para destruir la presunción de legalidad de la notificación del oficio impugnado, la cual, en consecuencia, debe prevalecer.

Ante ese escenario, tenemos que al no haber desvirtuado el actor dentro del presente juicio contencioso administrativo la legalidad de la constancia de notificación de la resolución impugnada, específicamente en cuanto a que la diligencia se haya entendido directamente con él; conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello en atención a que no logró acreditar con prueba idónea o el incidente respectivo, que, el signo gráfico estampado en el acuse de recibo levantado por el Servicio Postal Mexicano para notificar la resolución contenida en el oficio CCE-8199/2022, no es de su autoría, y; por ende debe tenerse como fecha de notificación de la misma la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, siendo ésta el **14 de julio de 2022**.

Por lo tanto, es evidente que a la fecha en que el actor presentó su demanda **-23 de junio de 2025-**, ya había transcurrido en exceso el plazo de 30 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De esta manera, operó en perjuicio del actor el consentimiento de la resolución impugnada -entendiéndose por éste cuando no se promueve medio de defensa o juicio ante este Tribunal de manera oportuna-, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
EXPEDIENTE: 2426/25-04-01-4-OT
ACTOR: ** * * * * ***



- 23 -

de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede **sobreseer** el presente juicio respecto de esa resolución con fundamento en lo previsto por el diverso 9, fracción II, del ordenamiento legal en comento.

Resulta perfectamente aplicable la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal:

VIII-J-1aS-70

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su interposición, hace que la misma sea

extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2019)

Finalmente, una vez determinado el sobreseimiento del juicio respecto de la resolución impugnada, **esta Sala se encuentra impedida para entrar al estudio de la cuestión de fondo efectivamente planteada por la demandante respecto a la legalidad de ésta**, ya que cuando se acredita en el juicio cualquier causal de sobreseimiento, no causa ningún agravio al accionante que en la sentencia no se analicen los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la siguiente tesis jurisprudencial II.3o. J/58, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.¹

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción IV, 9 fracción II, 49 y 50, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve este asunto con base en los siguientes puntos:

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 70, Octubre de 1993, página 57.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
EXPEDIENTE: 2426/25-04-01-4-OT
ACTOR: ** * * * * ***



- 25 -

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - HA RESULTADO **FUNDADA** LA ÚNICA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PLANTEADA POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR LOS MOTIVOS Y CONSIDERACIONES QUE SE EXPUSIERON EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE SENTENCIA, EN CONSECUENCIA;

SEGUNDO. - SE **SOBRESEE** EL PRESENTE JUICIO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

ASÍ LO RESOLVIERON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, **MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES**, TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE ESTA SALA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; **FERNANDO CRUZ VENTURA**, PRESIDENTE DE LA SALA Y TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA, Y; **JOSÉ LUIS REYES PORTILLO**, TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS **KEVIN MIGUEL ESCOBAR MONTIEL**, QUIEN DA FE.

El 6 de abril de 2026, la Licenciada Afrodita María de Jesús Perales Torres, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del demandante, características del vehículo, domicilio, digitalizaciones e identificación. Conste.